

A LA SOCIEDAD ESTATAL DE CORREOS Y TELÉGRAFOS, S.A.

Habiendo tenido conocimiento del anuncio de la licitación para la "Asistencia Técnica para la Redacción de Proyectos y otros Servicios Asociados a la Obra de Reforma del Edificio de Correos de Sueca (Valencia), situado en la Pza. San Pedro, 1", publicado en la Plataforma de Contratación del Sector Público del pasado día 27 de noviembre de 2019 (Expte. ED190218), y dentro del plazo legal que se concede en el artículo 50 de la Ley de Contratos del Sector Público, formulamos el presente **RECURSO DE REPOSICIÓN** en base a los siguientes

FUNDAMENTOS

PRIMERO.- AL PLIEGO DE CLÁUSULAS ADMINISTRATIVAS PARTICULARES.

No consta en pliego de condiciones administrativas el cuadro de característica de esta licitación.

Se trata de un pliego general que no concreta las determinaciones del objeto del contrato.

Solicitamos se aporte cuadro de características.

- **PREVIO.**

Plazo de presentación de proposiciones.

Con carácter general, el plazo de presentación de proposiciones **ha de ser el adecuado, al objeto de garantizar los derechos de los licitadores en la presentación de las ofertas**. Como criterio general se establece que el plazo de presentación de proposiciones, tanto en el procedimiento abierto como en el restringido, no será inferior a cuarenta días.

Solicitamos se tenga en consideración.

SEGUNDO.- AL PLIEGO DE PRESCRIPCIONES TÉCNICAS PARTICULARES.

- **PREVIO**
Documentación facilitada.

Se considera claramente insuficiente la documentación aportada al expediente para realizar la propuesta exigida.

Se solicita se **aporte el anteproyecto** mencionado en el pliego para elaborar la propuesta y que el **computo de los plazos comience en el momento se disponga de dicha información.**

- **7. ENTREGA DE LOS TRABAJOS Y LA DOCUMENTACIÓN DE LA FASE 1.**

Se hace expresa mención a "En soporte papel, Tres (3) ejemplares firmados y visados..."

Entendemos que este punto es contrario a lo establecido en art 14.2 de Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas donde establece de forma inequívoca que estarán obligados a relacionarse a través de medios electrónicos con las Administraciones Públicas para la realización de cualquier trámite de un procedimiento administrativo, al menos, los siguientes sujetos:

- a) Las personas jurídicas.
- b) Las entidades sin personalidad jurídica.
- c) Quienes ejerzan una actividad profesional para la que se requiera colegiación obligatoria, para los trámites y actuaciones que realicen con las Administraciones Públicas en ejercicio de dicha actividad profesional. En todo caso, dentro de este colectivo se entenderán incluidos los notarios y registradores de la propiedad y mercantiles.

Tal y como se establece en el preámbulo de esta misma Ley "en el entorno actual, la tramitación electrónica no puede ser todavía una forma especial de gestión de los procedimientos sino que debe constituir la actuación habitual de las Administraciones. Porque una Administración sin papel basada en un funcionamiento íntegramente electrónico no sólo sirve mejor a los principios de eficacia y eficiencia, al ahorrar costes a ciudadanos y empresas, sino que también refuerza las garantías de los interesados. En efecto, la constancia de documentos y actuaciones en un archivo electrónico facilita el cumplimiento de las obligaciones de transparencia, pues permite ofrecer información puntual, ágil y actualizada a los interesados."

La presentación de documentación se realizará de forma establecida en Ley 39/2015 íntegramente y exclusivamente en formato digital.

- **16 CONTENIDO DE LAS PROPOSICIONES.**

- 16.1.3 Títulos académicos, formación y experiencia profesional.**

- 16.2.2 Compromiso mínimo de adscripción de Personal al contrato.**

En estos apartados se establece la exigencia de una determinada titulación con una experiencia mínima determinada en años -arquitecto, arquitecto técnico e ingeniero, con experiencia mínima de 5 años-.

Entendemos que esta forma de establecer la solvencia **contraviene** lo establecido en el **artículo 90. Solvencia técnica o profesional en los contratos de servicios.**

En él establece diversas formas de acreditar los conocimientos técnicos, eficacia, experiencia y fiabilidad del empresario. Fija una **clara diferenciación entre experiencia,**

entendida como principales servicios o trabajos realizados de igual o similar naturaleza que los que constituyen el objeto del contrato, y **titulación académica**.

Así pues, acreditación de experiencia está ligada al apartado 1.a y los conocimientos y formación al apartado 1.e, siendo del todo improcedente establecer un requisito de experiencia -5 años- vinculados a una titulación.

Entendemos que, por un lado, se estima conveniente una experiencia, así como de unos conocimientos mínimos.

La forma de acreditar la solvencia establecida en art 90 establece, de forma inequívoca, las fórmulas de acreditar experiencia -art 90.1.a- y la de acreditar formación -art 90.1.-.

Además, la redacción actual es contraria a lo establecido en Artículo 76. Concreción de las condiciones de solvencia, que dice textualmente "3. La adscripción de los medios personales o materiales como requisitos de solvencia adicionales a la clasificación del contratista deberá ser razonable, justificada y proporcional a la entidad y características del contrato, de forma que no limite la participación de las empresas en la licitación."

Con la actual fórmula **impide la participación efectiva** de empresas de reciente creación o profesionales de reciente colegiación.

Es, por tanto, contraria a las determinaciones de la ley así como a sus objetivos y principios establecidos tanto en el preámbulo como en su articulado, Artículo 1. "Objeto y finalidad" mencionado anteriormente.

Solicitamos la **eliminación de la exigencia de experiencia mínima** en relación nominal del personal.

- **16 CONTENIDO DE LAS PROPOSICIONES.**

- **16.1.3 Títulos académicos, formación y experiencia profesional**

- Se limita el período de solvencia a los cinco últimos años. Esto, aun cumpliendo lo establecido en LCSP supone una limitación de la concurrencia que impide la competencia real.

- Sabido es la paralización del sector de la construcción en la última década y, consecuentemente, de la capacidad de acreditar experiencia por parte de los distintos agentes necesarios en esta licitación.

- Con fundamento en garantizar un nivel adecuado de competencia** (artículo 90.4 LCSP), y conforme a lo dispuesto en el artículo 58.4 de la Directiva 2014/24/UE, se solicita que para acreditar la experiencia, se aportará una relación de los principales servicios o trabajos realizados de igual o similar naturaleza que los que constituyen el objeto del contrato, efectuados a **lo largo de toda la vida profesional**.

- Solicitamos se atienda a la **ampliación del período a toda la vida profesional**.

- **16 CONTENIDO DE LAS PROPOSICIONES.**

16.2.2 Compromiso mínimo de adscripción de Personal al contrato.

El artículo 122 de LCSP establece que el pliego debe recoger "las consideraciones sociales, laborales y ambientales que como criterios de solvencia, de adjudicación o como condiciones especiales de ejecución se establezcan."

En concordancia de los principios y objetivos establecidos por la LCSP y para **incorporar de forma transversal y efectiva criterios sociales o laborales**, entendemos que el estadio apropiado para ello es la inclusión como criterio de solvencia como requisito previo al desarrollo de las prestaciones.

Uno de los objetivos que inspiran la regulación contenida en la LCSP es el de conseguir una mejor relación calidad-precio.

Para lograr este último objetivo por primera vez se establece la **obligación de los órganos de contratación** de velar porque el diseño de los criterios de adjudicación permita obtener obras, suministros y servicios de gran calidad, concretamente **mediante la inclusión de aspectos cualitativos, medioambientales, sociales e innovadores vinculados al objeto del contrato**.

"En toda contratación pública se incorporarán de manera transversal y preceptiva **criterios sociales y medioambientales siempre que guarde relación con el objeto del contrato**, en la convicción de que su inclusión proporciona una mejor relación calidad-precio en la prestación contractual, así como una mayor y mejor eficiencia en la utilización de los fondos públicos. Igualmente se facilitará el acceso a la contratación pública de las pequeñas y medianas empresas, así como de las empresas de economía social."

Dada la dificultad de poder establecer cláusulas de tipo medioambiental adecuadas al objeto del contrato, creemos conveniente establecer cláusulas sociales que, a tenor de la literalidad del articulado, se referirán, entre otras, a las siguientes finalidades: al fomento de la integración social de personas con discapacidad, personas desfavorecidas o miembros de grupos vulnerables entre las personas asignadas a la ejecución del contrato y, en general, a la igualdad entre mujeres y hombres

En el 202 de LCSP, mencionado en el pliego reincide en este sentido indicando que las consideraciones de tipo social o relativas al empleo, podrán introducirse, entre otras, con alguna de las siguientes finalidades: promover el empleo de personas con especiales dificultades de inserción en el mercado laboral; eliminar las desigualdades entre el hombre y la mujer en dicho mercado, favoreciendo la aplicación de medidas que fomenten la igualdad entre mujeres y hombres en el trabajo; favorecer la mayor participación de la mujer en el mercado laboral.

En este particular, entendemos que se deben adoptar cláusulas que fomenten la contratación juvenil y de la mujer en este tipo de contratos.

En base a ello, **se solicita** se adopte el siguiente **criterio de solvencia**:

El Personal técnico adscrito al contrato deberá cumplir con las condiciones que se relacionan a continuación:

Igualdad entre hombres y mujeres

Con el fin de fomentar la inserción de la mujer en el mercado laboral, así como la igualdad entre mujeres y hombres en el trabajo, el equipo facultativo designado por los licitadores contará entre sus profesionales con, al menos, un 40 % de mujeres en su composición.

Promoción del empleo juvenil

Con el fin de fomentar la reducción del paro juvenil y la inserción de los jóvenes en el mercado laboral, el equipo facultativo designado por los licitadores contará entre sus profesionales con, al menos, un 20 % de personas con edad menor o igual a 35 años.

Ambas exigencias como condiciones de solvencia de los equipos, inciden de forma positiva y tratan de eliminar las barreras mentales existentes, bien asentadas en nuestra sociedad.

Respecto a la exigencia de paridad, para remover esa barrera es necesario exigir el cumplimiento de manera efectiva de las leyes ya aprobadas (Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres) que, a pesar de estar aprobadas desde hace 12 años, no se expresan de manera generalizada en nuestro entorno.

Similar argumento puede realizarse sobre la promoción de empleo juvenil.

Solicitamos se atienda esta consideración.

- **16 CONTENIDO DE LAS PROPOSICIONES.**

16.2.3 Seguro de responsabilidad civil por riesgos profesionales.

Se establece como requisito económico "la disposición de un seguro de indemnización por riesgos profesionales por el mismo importe de 1.000.000,00 €."

Atendiendo a lo establecido en el art. 87 Acreditación de la solvencia económica y financiera, se puede acreditar la solvencia mediante seguro de responsabilidad civil por riesgos profesionales por importe **igual o superior** al exigido en el anuncio de licitación o en la invitación a participar en el procedimiento y en los pliegos del contrato o, en su defecto, al establecido reglamentariamente

El importe establecido para el seguro de responsabilidad está en **3,07 veces superior** al importe del contrato que nos atañe.

En concordancia con el Manual De Buenas Prácticas De La Contratación Pública De Los Servicios De Arquitectura Y Urbanismo - 120 Medidas Para Una Contratación Pública De Calidad Y Eficiente De Los Servicios De Arquitectura Y Urbanismo redactado por el CSCAE, consideramos que el importe del seguro de responsabilidad civil, en razón a la proporcionalidad, no superará el valor estimado del contrato.

Arreglo a esto, no podrán establecerse exigencias sobre solvencia económica en los contratos de servicios de Arquitectura y Urbanismo que sean desproporcionadas y no estén

vinculados al objeto del contrato. Se considerará que existe desproporción si el importe del seguro de responsabilidad civil, supera el valor estimado del contrato.

Modificación de la redacción por "la disposición de un seguro de indemnización por riesgos profesionales **por importe igual o superior al de licitación.**"

- **16 CONTENIDO DE LAS PROPOSICIONES.**

- **16.2.4 Volumen anual de negocios.**

Se establece como requisito de solvencia un determinado volumen de negocio. Además se exige un determinado seguro de responsabilidad por riesgos profesionales.

Entendemos que, con carácter general, se ajusta a lo establecido en el art. 87 de LCSP si bien y, en concordancia con lo que se establece en ese mismo artículo en su apartado 3.b para los **contratos cuyo objeto consista en servicios profesionales**, como es el caso, **en lugar del volumen anual de negocio**, la solvencia económica y financiera **se podrá acreditar mediante la disposición de un seguro de indemnización por riesgos profesionales**, vigente hasta el fin del plazo de presentación de ofertas, por importe no inferior al valor estimado del contrato, aportando además el compromiso de su renovación o prórroga que garantice el mantenimiento de su cobertura durante toda la ejecución del contrato.

Entendemos que, en aras de no limitar la participación de empresas o profesionales de reciente creación ni de restringir artificialmente la competencia, bien favoreciendo o perjudicando indebidamente a determinados empresarios **se entienda acreditada la solvencia con al menos una de los dos formas propuestas.**

Para ello **se propone la añadir lo siguiente:**

La solvencia económica y financiera del empresario deberá acreditarse mediante volumen de negocio o seguro de riesgo profesional.

- **17 PROCEDIMIENTO Y CRITERIOS DE VALORACIÓN DE LAS PROPOSICIONES.**

- **17.1.1 Criterio de valoración: Compromiso extendido de adscripción de personal al contrato**

- **17.1.2 Criterio de valoración: Títulos académicos, formación y experiencia profesional**

"este criterio evaluará la cualificación y experiencia..."

Entendemos que tal y como se establece en el pliego no se ajusta a las determinaciones del artículo 145.2.2.

En este caso concreto, **se establecen como criterio de adjudicación determinaciones de solvencia profesional o técnica.**

Uno de los objetivos que inspiran la regulación contenida en la LCSP es el de conseguir una mejor relación calidad-precio.

Para lograr este último objetivo por primera vez se establece la obligación de los órganos de contratación de velar porque el diseño de los criterios de adjudicación permita obtener obras, suministros y servicios de gran calidad, concretamente mediante la inclusión de aspectos cualitativos, medioambientales, sociales e innovadores vinculados al objeto del contrato.

Entendemos que el criterio a, en la redacción actual no es válido como criterio cualitativo y existen diversos informes de junta consultiva así como sentencias de diversos tribunales que avalan esta afirmación.

Hasta el momento ha sido pacífica la doctrina de órganos consultivos y tribunales de contratos, sobre la necesaria distinción entre características del licitador –valorables como solvencia que determina la aptitud para contratar- y características de la oferta –valorables como criterio de adjudicación de la mejor oferta-. De ahí que se haya venido rechazando la experiencia como criterio de adjudicación, considerando que se trata de una característica del licitador y no de la oferta.

El [Informe 51 05](#): “la experiencia, de conformidad con las Directivas comunitarias y la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, puede ser utilizada como criterio de solvencia técnica, no de adjudicación”. Éste ha sido también el criterio mantenido por el Tribunal Supremo en una consolidada jurisprudencia: por todas, la [Sentencia 4560/2014 de 31 de octubre](#): “la valoración de la experiencia supone la contravención del principio de libre competencia en la contratación administrativa esencial en nuestro ordenamiento.”

Sin embargo, la Ley 9/2017, de Contratos del Sector Público –LCSP-, en su artículo 145.2.2º, en transposición del artículo 67.2 b) de la Directiva 2014/24 UE sobre contratación pública, DN, -que recoge la jurisprudencia comunitaria contenida en la relevante [Sentencia del TJUE C-601/13 de 26 de marzo de 2015](#)-, regula, por vez primera en nuestro derecho interno, la posibilidad de valoración de la experiencia profesional del equipo humano a adscribir a la ejecución del contrato: “Los criterios cualitativos que establezca el órgano de contratación para evaluar la mejor relación calidad-precio podrán incluir aspectos medioambientales o sociales, vinculados al objeto del contrato en la forma establecida en el apartado 6 de este artículo, que podrán ser, entre otros, los siguientes: (...) 2. La organización, cualificación y experiencia del personal adscrito al contrato que vaya a ejecutar el mismo, siempre y cuando la calidad de dicho personal pueda afectar de manera significativa a su mejor ejecución.”

A la vista de esta regulación cabe decir que, si bien en apariencia el legislador no excluye ninguna tipología de contrato de dicha posibilidad -tampoco lo hace el artículo 67 DN-, la referencia a que la calidad del personal “pueda afectar de manera significativa a su mejor ejecución”, parece limitar la aplicación de dicho precepto a prestaciones de servicios de carácter intelectual, que son precisamente sobre los que versa la citada STJUE de 26-3-2015; prueba de ello sería que la DN, al referirse en su considerando 94 a este novedoso criterio de adjudicación, establece que “ello puede ser el caso, por ejemplo, en los contratos relativos a servicios intelectuales, como la asesoría o los servicios de arquitectura”. Así lo entendió el Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón en su [Acuerdo 119/2017](#): “Así debe interpretarse la mención del apartado 6.2 b) de la Directiva 2014/24/UE, incorporado ahora en el artículo 145 de la nueva Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, que lo que intenta es valorar la mayor calidad por aptitudes personales en prestaciones de

contenido «intelectual», y que, por tanto, no permite como tal la valoración de la experiencia, que continua siendo un criterio de solvencia.”

Con la actual fórmula **impide la participación efectiva** de empresas de reciente creación o profesionales de reciente colegiación.

Es, por tanto, contraria a las determinaciones de la ley así como a sus objetivos y principios establecidos tanto en el preámbulo como en su articulado, Artículo 1. “Objeto y finalidad” mencionado anteriormente.

Se solicita su **supresión como criterios de adjudicación.**

En caso de considerar conveniente acreditar experiencia por parte de personal adscrito al contrato, se recomienda establecer como requisito de solvencia profesional o técnica, del equipo mínimo.

- **17 PROCEDIMIENTO Y CRITERIOS DE VALORACIÓN DE LAS PROPOSICIONES.**

- **17.1.3 Criterio de valoración: Reducción de plazo**

Se quiere dejar constancia que baremos como el establecidos como criterio 17.1.3, aun cumpliendo lo establecido en art 145 LCSP, dado su imposibilidad de control previo puede conllevar una nulidad contractual frente a otros licitadores.

El incumplimiento por el adjudicatario puede ser determinante para que el procedimiento de adjudicación carezca de las garantías necesarias.

Se recomienda su **supresión como criterio de adjudicación.**

- **17 PROCEDIMIENTO Y CRITERIOS DE VALORACIÓN DE LAS PROPOSICIONES.**

- **17.2 Valoración económica.**

La valoración económica supera el límite establecido de puntuación total para un contrato de estas características

Arreglo lo establecido en art. 145.4. los órganos de contratación velarán porque se establezcan criterios de adjudicación que permitan obtener obras, suministros y servicios de gran calidad que respondan lo mejor posible a sus necesidades; y, **en especial, en los procedimientos de contratos de servicios que tengan por objeto prestaciones de carácter intelectual, como los servicios de ingeniería y arquitectura.**

En los contratos de servicios del Anexo IV, así como en los contratos que tengan por objeto prestaciones de carácter intelectual, los criterios relacionados con la calidad deberán representar, **al menos, el 51 por ciento de la puntuación** asignable en la valoración de las ofertas, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 2.a) del artículo 146.

El límite para la valoración económica establecido en LCSP será del 49%, superado ampliamente en esta licitación.

En concordancia con lo establecido por del CSCAE en el Manual De Buenas Prácticas De La Contratación Pública De Los Servicios De Arquitectura Y Urbanismo, para garantizar adecuadamente la calidad de la prestación, los criterios relacionados con la misma, han de representar el 75% de la puntuación asignable de la valoración de las ofertas.

El precio no podrá superar el 25% de dicha ponderación.

Se solicita **la minoración** de la puntuación de la **oferta económica a 25 puntos y la mayoración** de los **criterios de calidad a 75 puntos**.

- **17 PROCEDIMIENTO Y CRITERIOS DE VALORACIÓN DE LAS PROPOSICIONES.**

- **17.2 Valoración económica.**

Entendemos que **debe establecerse un umbral** por debajo del cual no incremente la puntuación obtenida en este apartado.

A partir de un determinado nivel de reducción de los precios, dicho umbral, limita la no asignación de más puntos a las ofertas de precio inferior al umbral establecido

De acuerdo con el TACRC, en su [Resolución 976/2018, de 26 de octubre](#), "Diversas causas, como por ejemplo, el objetivo de obtener obras, servicios o suministros de gran calidad, o la presupuestación rigurosa de un contrato con arreglo a precios de mercado, aconsejan y permiten modular el criterio precio y establecer límites a las reducciones de precios en las ofertas económicas sobre el precio máximo, para evitar precisamente desvirtuar la calidad de la prestación ofertada o para desincentivar la presentación de ofertas mediocres en los criterios de valoración cualitativos a causa de la minoración de los precios ofertados, o que siendo teóricamente buenas luego en la ejecución no se puedan cumplir debidamente con precios ofertados muy bajos. La libertad del órgano de contratación ampara modular, por tanto, el criterio precio en relación con el resto de los criterios previstos para valorar las ofertas y lograr el máximo nivel de calidad u otras características de la prestación perseguidas."

En base a eso, se pasa a considerar dicho umbral conforme a derecho.

Por ello solicitamos que se fije dicho umbral de la siguiente forma:

Se valorará una minoración en el precio, de entre 0,1 % y el 7%, resultando que se otorgarán la totalidad de los puntos al licitador que ofrezca una baja del **7%** .

A las restantes ofertas, se les puntuará de manera proporcional a la baja ofrecida, teniendo en cuenta que la baja puntuable máxima será del 7% del precio global, no permitiéndose, y por tanto, valorándose con 0 puntos a todas las bajas superiores al 7%.

- **23 OBLIGACIONES DEL ADJUDICATARIO.**

- **23.2 Subcontratación.**

El pliego establece la prohibición de la subcontratación si bien el art. 215 establece que "1. El contratista podrá concertar con terceros la realización parcial de la prestación con sujeción a lo que dispongan los pliegos, salvo que conforme a lo establecido en las letras d) y e) del apartado 2.º de este artículo, la prestación o parte de la misma haya de ser ejecutada directamente por el primero."

En ningún caso la limitación de la subcontratación podrá suponer que se produzca una restricción efectiva de la competencia, sin perjuicio de lo establecido en la presente Ley respecto a los contratos de carácter secreto o reservado, o aquellos cuya ejecución deba ir acompañada de medidas de seguridad especiales de acuerdo con disposiciones legales o reglamentarias o cuando lo exija la protección de los intereses esenciales de la seguridad del Estado.

En este mismo artículo, en su apartado e, establece la posibilidad de "establecer en los pliegos que determinadas tareas críticas no puedan ser objeto de subcontratación, debiendo ser estas ejecutadas directamente por el contratista principal. La determinación de las tareas críticas deberá ser objeto de justificación en el expediente de contratación."

En primer lugar, no se tiene constancia de la justificación de que el conjunto de la prestación de servicio sea considerada tarea crítica; y, en segundo lugar, la prohibición total de subcontratar limita la participación de pequeñas empresas -profesionales independientes- y obliga a juntarse bajo fórmula de Unión Temporal de Empresas para poder acreditar solvencia requerida.

Este aspecto sería contrario a lo establecido en art 1.3. "...Igualmente **se facilitará el acceso a la contratación pública de las pequeñas y medianas empresas**, así como de las empresas de economía social."

Se vuelve a recalcar esto en art 28.2 "Las entidades del sector público velarán por la eficiencia y el mantenimiento de los términos acordados en la ejecución de los procesos de contratación pública, favorecerán la agilización de trámites, valorarán la incorporación de consideraciones sociales, medioambientales y de innovación como aspectos positivos en los procedimientos de contratación pública y **promoverán la participación de la pequeña y mediana empresa** y el acceso sin coste a la información, en los términos previstos en la presente Ley" entendiéndose como tales a los profesionales independientes.

Entendemos que es potestad de licitador **establecer los límites a la subcontratación** pero consideramos que **debe de estar justificada y limitarse a las tareas críticas**, en aras de facilitar la contratación de pequeñas empresas.

Proponemos la siguiente modificación:

No podrán ser objeto de subcontratación las tareas/trabajos, correspondientes a la coordinación del equipo facultativo.

No podrán ser objeto de subcontratación las tareas/trabajos correspondientes a la redacción del proyecto básico y de ejecución y la dirección de las obras, en un porcentaje superior al 50%.

La ejecución de estos trabajos corresponde exclusiva al arquitecto o grupo de los mismos que cuenten con la solvencia exigida en base a las competencias y responsabilidades establecidas en la Ley 38/1999, de 5 de noviembre, de ordenación de la edificación.”

En virtud de lo expuesto,

SOLICITA A V.I. tenga por recurridos los pliegos de condiciones referidos anteriormente, y acuerde formular las rectificaciones que se plantean.

OTROSÍ PRIMERO DIGO, que suspenda los plazos de entrega de licitaciones, así como de resolución de las que en su caso se presenten, hasta que no se haya resuelto nuestro recurso.

En València, a 9 de diciembre de 2019.